

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ EDITH ORTEGA REYES**, a través de estudiante de derecho, contra **LINA MARÍA TORRES BARRETO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda y el poder, la estudiante no informa la Universidad a la cual está adscrita y tampoco allega el certificado que acredite la calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico.
- 2.- En la demanda, no se informa el documento de identificación de la demandada **LINA MARÍA TORRES**. Lo anterior también deberá ser corregido en el **poder**.
- 3.- Se evidencia que, en el acápite de los hechos, se encuentran dos con la numeración "**QUINTO**", por lo que es necesario que realice nuevamente la enumeración de los mismos para mayor claridad.
- 4.- En el hecho quinto se informa sobre la terminación del vínculo laboral entre las partes, para definir la fecha y la forma en que la misma se produjo, información que se encuentra descrita de forma confusa, en razón a que no se logra establecer si la misma, se produjo de manera unilateral y en qué fecha, por lo cual, para mayor claridad deberá reformarlo.
- 5.- En el **hecho octavo** no se discriminan los periodos en que pretende el pago de las prestaciones.
- 6.- En la **pretensión primera**, omite incluir los extremos temporales en que presuntamente se prestó el servicio, dígase, inicio y finalización.
- 7.- En las **pretensiones declarativas** se omite incluir la alusiva al salario presuntamente devengado por la demandante, del cual se derive la diferencia salarial deprecada.
- 8.- En la **pretensión séptima declarativa**, enuncia extremos temporales de la relación de trabajo diferentes a los indicados en los hechos. Lo anterior también deberá ser corregida en la **pretensión cuarta condenatoria**.
- 9.- En la **pretensión octava declarativa**, no enuncia los periodos en que pretende el pago de la seguridad social. Lo anterior también deberá ser corregido en la **pretensión octava condenatoria**.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ EDITH ORTEGA REYES
DEMANDADO: LINA MARÍA TORRES BARRETO
RAD. 680014105001-2023-00088-00

10.- El tipo de proceso registrado en el acápite de **CUANTÍA** no coincide con la que promueve, por tanto, deberá corregirse.

11.- En el acápite de **pruebas testimoniales**, omite indicar sobre qué hechos dará testimonio la citada.

12.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección electrónica de la demandada.

13.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada LINA MARIA TORRES BARRETO, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

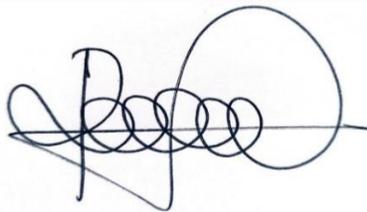
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LUZ EDITH ORTEGA REYES, con estudiante de derecho, contra LINA MARÍA TORRES BARRETO.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ